BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 31 DE JULIO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.700

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

LEYES

CONMEMORACIONES

Ley 25.448

Institúyese el día 4 de julio como Día Nacional del Médico Rural, conmemorando el natalicio del doctor Esteban Laureano Maradona.

Sancionada: junio 27 de 2001.
Promulgada de Hecho: julio 26 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

DIA DEL MEDIO RURAL

ARTICULO 1° — Institúyase el día 4 de julio como Día Nacional del Médico Rural, conmemorando el natalicio del doctor Esteban Laureano MARADONA.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SUMARIO

Pág.

ACUERDOS
Decreto 962/2001
Apruébanse Actas Acuerdo suscriptas entre el Ministerio de Infraestructura y Vivienda y los Concesionarios Ferrovias Sociedad Anónima Concesionaria y Metrovías Sociedad Anónima. 6

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES
Decreto 931/2001
Desígnase Subinterventor. 5

ARMAS Y EXPLOSIVOS
Disposición 47/2001-RENAR
Norma a la que se deberán ajustar los Usuarios de Explosivos que soliciten su baja en dicha categoría. 15

ASIGNACIONES FAMILIARES
Resolución 157/2001-ANSES
Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Santa Cruz. 12

COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL
Resolución General Interpretativa 26/2001 - CFI - Ley 23.548
Interpretación con alcance general respecto de la transferencia a las provincias de una determinada suma fija mensual durante los años 2001 y 2002, así como en lo relativo a la suma que resulte para los años 2003, 2004 y 2005, conforme lo establecido en el mencionado Compromiso Federal. 13

CONMEMORACIONES
Ley 25.448
Institúyese el día 4 de julio como Día Nacional del Médico Rural, conmemorando el natalicio del doctor Esteban Laureano Maradona. 1

CONTRATOS
Decreto 965/2001
Apruébase el modelo de Contrato de Fideicomiso a ser suscripto entre el Estado Nacional, el Banco de la Nación Argentina y el Consejo de Administración del Fondo Fiduciario de Desarrollo e Infraestructura y el modelo de Contrato de Fideicomiso de Garantía de Fondo Específico a suscribirse entre el Fiduciante, el Ente Contratante, el Encargado del Proyecto y el Consejo de Administración. 4

CONVENIOS
Decreto 938/2001
Ratifícase un Convenio celebrado con la Provincia de Formosa, cuyo objeto es el de cancelar las acreencias de las distintas jurisdicciones que surgen de la venta de activos, acciones y/o canones por concesiones de bienes o zonas de la ex-empresa estatal Gas del Estado Sociedad del Estado. 5

CULTO
Resolución 2351/2001-SC
Establécese una norma para las personas jurídicas inscriptas en el Registro de Institutos de Vida Consagrada. 11

EXENCION DE GRAVAMENES
Decreto 888/2001
Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación de los productos originarios y procedentes de los países participantes en la "1st. HIV Conference on HIV Pathogenesis and Treatment". 5

Pág.

FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA
Decreto 964/2001
Reglamentación del Régimen de Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de Infraestructura. Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura. Consejo de Administración. Fondos específicos. Patrimonio del citado Fondo. Nuevas obligaciones. Licitación Pública. Contratos. Ejecución de la garantía. Financiamiento privado de los proyectos. Adhesión de las provincias y el gobierno de la ciudad de Buenos Aires. Cláusula anticorrupción. Cláusulas transitorias. 7

IMPUESTOS
Ley 25.453
Impuestos al Valor Agregado, sobre Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, a las Ganancias, sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural. Contribuciones Patronales. Régimen de Equilibrio Fiscal con Equidad. Códigos Procesales. Normas Complementarias. 2

Decreto 969/2001
Normas relgamentarias del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias. Decreto N° 380/2001. Modificación. 3

Resolución General 1052-AFIP
Impuesto a las Ganancias Ley N° 25.453. Régimen de retención para las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Resolución General N° 4139 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Resolución General N° 1035. Norma modificatoria. 14

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES
Decisión Administrativa 109/2001
Exceptúase al citado Instituto del cumplimiento del artículo 21 de la Ley N° 25.401, a fin de posibilitar la cobertura de un cargo. 10

MINISTERIO DE ECONOMIA
Decisión Administrativa 110/2001
Exceptúase al citado Departamento de Estado del cumplimiento del artículo 21 de la Ley Nº 25.401, a efectos de posibilitar la cobertura transitoria de un cargo. 10

MINISTERIO DE EDUCACION
Decisión Administrativa 108/2001
Exceptúase al citado Departamento de Estado de restricciones dispuestas por el artículo 21 de la Ley N° 25.401, para la cobertura transitoria de un cargo. 9

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
Decreto 927/2001
Nómbrase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario. 5

PERSONAL MILITAR
Decreto 924/2001
Estado Mayor General de la Armada. Promociones. 4

Pág.

PESCA
Resolución 18/2001-CFP
Metodología para la determinación de la duración de los permisos de pesca de los buques poteros que se incorporen a la matrícula nacional. 12

Resolución 19/2001-CFP
Suspéndese la aplicación del artículo 6° de la Resolución N° 10/2000 a los permisionarios de la flota costera. 11

Disposición 3/2001-DNPA
Condiciones que deberán cumplir los buques de la flota nacional que cuenten con permiso de pesca vigente para la captura de la especie langostino. 15

RADIODIFUSION
Decreto 955/2001
Autorízase el Obispado de Neuquén a instalar y operar un Servicio de Radiodifusión Sonora con Modulación de Frecuencia, en la Misión Diocesana de Ragni Huenu Ñuke, departamento de Aluminé. 6

REPRESENTACIONES CONSULARES
Decreto 949/2001
Elévase la jerarquía del Consulado de la República en la ciudad de Encarnación, República del Paraguay. 5

SALUD PUBLICA
Resolución 823/2001-MS
Prohíbese la producción, importación, comercialización y uso de fibras de Asbesto variedad Crisotilo y productos que las contengan, a partir del 1° de enero de 2003. 10

SERVICIO EXTERIOR
Decreto 953/2001
Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Macedonia. 5

Decreto 947/2001
Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Lituania. 6

Decreto 950/2001
Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Mali. 6

TELECOMUNICACIONES
Resolución 253/2001-SC
Derógase la Resolución Nº 122/2001. Aplicación de la modalidad abonado llamante paga entre usuarios móviles. 14

Resolución 1020/2001-CNC
Fíjase la equivalencia del franco oro en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional. 11

—FE DE ERRATAS—

Ley 25.446 3

AVISOS OFICIALES

Nuevos 17

Anteriores 27

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.448 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

IMPUESTOS

Ley 25.453

Impuestos al Valor Agregado, sobre Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, a las Ganancias, sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural. Contribuciones Patronales. Régimen de Equilibrio Fiscal con Equidad. Códigos Procesales. Normas Complementarias.

Sancionada: Julio 30 de 2001.
Promulgada: Julio 30 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 1° — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para modificar la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, exclusivamente en los aspectos necesarios tendientes a establecer que los débitos y créditos fiscales se imputen al período fiscal en que se perciba y/o pague total o parcialmente el precio de las operaciones gravadas, de acuerdo a la definición de percepción y pago que el mismo establezca a tal fin.

ARTICULO 2º — Ratifícase desde su entrada en vigencia el inciso I), del artículo 1° del Decreto N° 493 de fecha 27 de abril de 2001. Con carácter de excepción, para el supuesto en que no se hubiere trasladado el gravamen en razón de encontrarse ya finalizadas y/o facturadas las operaciones, la alícuota establecida por la norma que se ratifica se aplicará respecto de los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley.

TITULO II

IMPUESTOS SOBRE CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

ARTICULO 3º — Sustitúyese el Artículo 1° de la Ley N° 25.413 por el siguiente:

"Artículo 1°: Establécese un impuesto, cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo nacional hasta un máximo del SEIS POR MIL (6‰) que se aplicará sobre:

a) Los créditos y débitos efectuados en cuentas —cualquiera sea su naturaleza— abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

b) Las operatorias que efectúen las entidades mencionadas en el inciso anterior en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas indicadas en el mismo, cualquiera sea la denominación que se otorgue a la operación, los mecanismos empleados para llevarla a cabo —incluso a través de movimiento de efectivo— y su instrumentación jurídica.

c) Todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aun en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.

En los casos previstos en los incisos b) y c) precedentes, se entenderá que dichas operatorias y/o movimientos, reemplazan los créditos y débitos aludidos en el inciso a) del presente artículo, por lo que a tal fin corresponderá aplicar el doble de la tasa vigente sobre el monto de los mismos.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a definir el alcance definitivo de los hechos gravados en los incisos precedentes, como así también para crear un régimen especial de determinación para las entidades financieras aludidas.

El impuesto se hallará a cargo de los titulares de las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) del presente artículo, de los ordenantes o beneficiarios de las operaciones comprendidas en el inciso b) del mismo, y en los casos previstos en el inciso c), de quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia.

Cuando se trate de los hechos a los que se refieren los incisos a) y b), las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras actuarán como agente de percepción y liquidación, y en el caso del inciso c), el impuesto será ingresado por quien realice el movimiento o entrega de los fondos a nombre propio, o como agente perceptor y liquidador cuando lo efectúa a nombre y/o por cuenta de otra persona.

El impuesto se determinará sobre el importe bruto de los débitos, créditos y operaciones gravadas, sin efectuar deducción o acrecentamiento alguno por comisiones, gastos, o conceptos similares, que se indiquen por separado en forma discriminada en los respectivos comprobantes, perfeccionándose el hecho imponible en el momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta, o en los casos de los incisos b) y c), cuando, según sea el tipo de operatoria, deba considerarse realizada o efectuado el movimiento o entrega, respectivamente."

ARTICULO 4º — Sustitúyese el Artículo 2° de la Ley 25.413 por el siguiente:

"Artículo 2°: Estarán exentos del gravamen:

a) Los créditos y débitos en cuentas bancarias, como así también las operatorias y movimientos de fondos, correspondientes a los Estados nacional, provinciales, las municipalidades y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, estando excluidos los organismos y entidades mencionados en el artículo 1° de la Ley 22.016.

b) Los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en la República Argentina, a condición de reciprocidad.

c) Los créditos en caja de ahorro o cuentas corrientes bancarias hasta la suma acreditada en concepto de sueldos del personal en relación de dependencia o de jubilaciones y pensiones, y los débitos en dichas cuentas hasta el mismo importe.

A los efectos del impuesto establecido en la presente ley, no serán de aplicación las exenciones objetivas y/o subjetivas dispuestas en otras leyes nacionales —aun cuando se tratare de leyes generales, especiales o estatutarias—, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía normativa.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer exenciones totales o parciales del presente impuesto en aquellos casos en que lo estime pertinente."

ARTICULO 5º — Sustitúyese el Artículo 4° de la Ley 25.413 por el siguiente:

"Artículo 4°. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para disponer que el Impuesto previsto en la presente ley, en forma parcial o total, constituya un pago a cuenta de todos o algunos de los impuestos y contribuciones sobre la nómina salarial —con la única excepción de las correspondientes al régimen nacional de obras sociales—, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía".

ARTICULO 6º — Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia conjuntamente con las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo nacional en virtud de las sustituciones establecidas en el mismo.

TITULO III

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTICULO 7º — Sustitúyese el inciso a) del artículo 2° del Decreto N° 860 del 27 de junio de 2001 por el siguiente:

"a) Lo dispuesto en el inciso a) del artículo 1°: desde el ejercicio fiscal 2002."

TITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL

ARTICULO 8º — Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 2001 la aplicación de la reducción dispuesta en el artículo 2° del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001.

TITULO V

CONTRIBUCIONES PATRONALES

ARTICULO 9º — Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001 por el siguiente:

"Artículo 2°. — Establécense las alícuotas que se describen a continuación correspondientes a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de Seguridad Social regidos por las leyes 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares), a saber:

a) 20% para los empleadores cuya actividad principal sea la locación y prestación de servicios con excepción de los comprendidos en las leyes 23.551, 23.660, 23.661 y 24.467.

b) 16% para los restantes empleadores no incluidos en el inciso anterior. Asimismo será de aplicación a las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016 y sus modificatorias.

Las alícuotas fijadas sustituyen las vigentes para los regímenes del Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), previstos en los incisos a), b), d) y f), del artículo 87 del Decreto N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, conservando plena aplicación las correspondientes a los regímenes enunciados en los incisos c) y e) del precitado artículo".

TITULO VI

REGIMEN DE EQUILIBRIO FISCAL CON EQUIDAD

ARTICULO 10. — Sustitúyese el artículo 34 de la Ley 24.156, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 34: A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestarios y de tesorería, excepción hecha de las jurisdicciones del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público que continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley 16.432, en el artículo 5°, primer párrafo de la Ley 23.853 y en el artículo 22 de la Ley 24.946, respectivamente.

Dicha programación será ajustada y las respectivas cuentas aprobadas por los órganos rectores en la forma y para los períodos que se establezca.

El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados durante éste.

Cuando los recursos presupuestarios estimados no fueren suficientes para atender a la totalidad de los créditos presupuestarios previstos, se reducirán proporcionalmente los créditos correspondientes a la totalidad del Sector Público Nacional, de modo de mantener el equilibrio entre gastos operativos y recursos presupuestarios. La reducción afectará a los créditos respectivos en la proporción que resulte necesaria a tal fin y se aplicará, incluso, a los créditos destinados a atender el pago de retribuciones periódicas por cualquier concepto, incluyendo sueldos, haberes, adicionales, asignaciones familiares, jubilaciones, pensiones, así como aquellas transferencias que los organismos y entidades receptoras utilicen para el pago de dichos conceptos.

La reducción de los créditos presupuestarios que se disponga de acuerdo con lo previsto en el presente artículo importará de pleno derecho la reducción de las retribuciones alcanzadas, cualquiera que fuera su concepto, incluyendo sueldos, haberes, adicionales, asignaciones familiares, jubilaciones y pensiones. Estas últimas en los casos que correspondiere. Las reducciones de retribuciones se aplicarán proporcionalmente a toda la escala salarial o de haberes según corresponda.

La presente norma es de orden público y modifica, en lo pertinente, toda norma legal, reglamentaria o convencional que se le oponga y no se podrá alegar la existencia de derechos irrevocablemente adquiridos en su contra."

ARTICULO 11. — Los contratos de ejecución afectados por las reducciones dispuestas en el artículo 34 de la Ley 24.156 podrán revocarse por razones de oportunidad, mérito o conveniencia en el caso de que los contratistas o proveedores no acepten la reducción de la contraprestación a cargo del sector público nacional, siendo de aplicación el artículo 26 de la Ley 25.344.

ARTICULO 12. — El Poder Ejecutivo nacional garantizará con los mayores recursos y ahorros recuperados en las disposiciones de la presente ley, el restablecimiento de las retribuciones periódicas por cualquier concepto, incluyendo sueldos, haberes, adicionales, asignaciones familiares, haberes de jubilados, retirados y pensionados para todos los que percibían hasta $ 1.000 (UN MIL PESOS) mensuales, antes de las reducciones.

ARTICULO 13. — La reforma dispuesta al artículo 34 de la Ley de Administración Financiera, así como las medidas complementarias que resultan de la presente ley, resultarán aplicables en lo pertinente al Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público.

TITULO VII

CODIGOS PROCESALES

ARTICULO 14. — Sustitúyese el artículo 195 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

"Artículo 195. — *Oportunidad y presupuesto*. Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Los jueces no podrán decretar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias."

ARTICULO 15. — Sustitúyese el artículo 62 de la Ley 18.345 de Procedimiento Laboral, por el siguiente:

"Artículo 62: *Medidas cautelares*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial, se podrá decretar, a petición de parte, embargo preventivo sobre bienes del deudor:

a) Si se justificare sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes, o que, por cualquier causa, se haya disminuido notablemente su responsabilidad en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del solicitante surja verosímilmente de los extremos probados;

b) En caso de falta de contestación de la demanda.

Los jueces no podrán decretar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias.

Cuando cualquier acto de disposición u ocultamiento de bienes por parte del empleador pudiere comprometer la efectividad de los derechos conferidos por normas del derecho del trabajo, el Ministerio Público podrá solicitar medidas cautelares."

TITULO VIII

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 16. — El Ministerio de Economía y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Recursos Hu-

manos, en lo que fuera materia de su competencia serán las autoridades de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 17. — Las disposiciones del artículo 9° comenzarán a regir para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del primer día del mes siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 18. — Derógase a partir de la vigencia de la presente ley los Decretos N° 430/2000 y N° 896/2001.

ARTICULO 19. — La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepción hecha de las normas que tienen un plazo especial para su entrada en vigencia.

ARTICULO 20. — Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán dictar medidas equivalentes a las previstas en el artículo 34 de la Ley de Administración Financiera 24.156. Invítaselas a adherir en lo pertinente a la presente ley o a dictar en sus respectivas jurisdicciones medidas análogas a las aquí previstas.

ARTICULO 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.453 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Jorge H. Zavaley. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 966/2001

Bs. As., 30/7/2001

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.453 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

— FE DE ERRATAS —

Ley N° 25.446

En la edición del 26 de Julio de 2001, donde se publicó la citada Ley, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el Artículo 1°

DONDE DICE:

... política integral del libro y, la lectura, y sus condiciones.
... el libro y la lectura, instrumentos idóneos e instrumentos idóneos e indispensables para el enriquecimiento y transmisión de la cultura, ...

DEBE DECIR:

... política integral del libro y la lectura, y sus condiciones.
... el libro y la lectura, instrumentos idóneos e indispensables para el enriquecimiento y transmisión de la cultura, ...

En el Artículo 3°

DONDE DICE:

c- Preserva y asegurar el patrimonio literario, bibliográfico y documental de la Nación editado o inédito, a través ...

DEBE DECIR:

c- Preservar y asegurar el patrimonio literario, bibliográfico y documental de la Nación editado o inédito, a través ...

En el Artículo 8°

DONDE DICE:

Será función de la Comisión Asesora del Libro.

DEBE DECIR:

Será función de la Comisión Asesora del Libro:

En el Artículo 12

DONDE DICE:

... **La explotación de libros editados y/o impresos ...**

DEBE DECIR:

... La exportación de libros editados y/o impresos ...

En el Artículo 28

DONDE DICE:

... de venta al público del total de edición, y cuyo máximo podrá llegar a cinco veces dicho valor. ...

DEBE DECIR:

.. de venta al público del total de la edición, y cuyo máximo podrá llegar a cinco veces dicho valor. ...

Decreto N° 932/2001

En las firmas que refrendan el Decreto de Promulgación parcial de la Ley N° 25.446, se consignó con error el nombre del Ministro del Interior, siendo lo correcto **Ramón B. Mestre.**

DECRETOS

IMPUESTOS

Decreto 969/2001

Normas reglamentarias del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias. Decreto N° 380/2001. Modificación.

Bs. As., 30/7/2001

VISTO el Anexo del Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, reglamentario del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria, establecido por el artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la última modificación introducida a la ley mencionada en el Visto, amplía el ámbito de aplicación del gravamen, que a partir de la misma se denomina Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

Que en virtud de dicha generalización, se eliminan determinadas exenciones de carácter subjetivo con el objeto de lograr una mayor equidad y evitar la utilización del beneficio en la realización de operaciones alcanzadas por el impuesto y se contempla la posibilidad de aplicar el gravamen sobre los créditos y débitos de las cuentas abiertas en instituciones financieras, cualquiera sea su naturaleza y sobre determinadas operatorias que, por sus características especiales, resulten asimilables o puedan utilizarse en sustitución de las mismas, facultándose asimismo al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para establecer exenciones, totales o parciales, en aquellos casos en que lo estime pertinente y para disponer que el impuesto constituya, en forma total o parcial, un pago a cuenta de todos o algunos de los impuestos y de las contribuciones sobre la nómina salarial —con excepción de las correspondientes al régimen nacional de obras sociales—, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que teniendo en cuenta que resulta imprescindible mantener fuera del gravamen aquellas cuentas cuya utilización tiene una fuerte incidencia social, se estima conveniente eximir del mismo a los créditos y débitos en las denominadas cuentas de caja de ahorro, excepto respecto de aquellas operatorias que ya se encontraban alcanzadas por el impuesto con anterioridad a su generalización.

Que asimismo, en las actuales circunstancias, se considera oportuno incrementar la tasa general del gravamen al SEIS POR MIL (6‰), tanto para los créditos como para los débitos, autorizándose a computar el CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58%) del tributo, indistintamente, como pago a cuenta de los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado y de las contribuciones sobre la nómina salarial, excepto las correspondientes al régimen nacional de obras sociales.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones y el artículo 99, inciso 2., de la CONSTITUCION NACIONAL,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1° — Modifícase el Anexo del Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, reglamentario del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por el artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

"ARTICULO 1°. — A los fines previstos en el inciso a), del primer párrafo del artículo 1° de la ley, el impuesto recaerá sobre los créditos y débitos —de cualquier naturaleza— efectuados en cuentas abiertas en las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, con excepción de los expresamente excluidos por la ley y esta Reglamentación."

b) Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

"ARTICULO 2°. — A los efectos de determinar el alcance definitivo de los hechos comprendidos en los incisos b) y c), del primer párrafo del artículo 1° de la ley, se consideran gravados:

a) Las operaciones que se indican en el artículo siguiente, en las que no se utilicen las cuentas bancarias a que se refiere el artículo anterior, efectuadas por las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, cualesquiera sean las denominaciones que se les otorguen, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo —incluso a través de movimiento de efectivo— y su instrumentación jurídica.

b) Todos los movimientos o entregas de fondos, propios o de terceros —aún en efectivo—, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otra, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito."

c) Sustitúyese el punto 3., del inciso a), del primer párrafo del artículo 3°, por el siguiente:

"3. Se refieran a la suscripción, integración y/u operaciones de compraventa de títulos emitidos en serie, efectuados en su carácter de agentes de mercado abierto o a través de agentes de bolsa, o a rescates y suscripciones por cuenta y orden de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, que realicen en su carácter de sociedades depositarias."

d) Sustitúyese el punto 4., del inciso b), del primer párrafo del artículo 3°, por el siguiente:

"4. Correspondan a certificados de depósitos a plazo fijo y tengan por objeto la constitución de un depósito de las mismas características en la entidad gestionante o la adquisición de títulos valores emitidos en serie o la suscripción de cuotas partes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones."

e) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

"ARTICULO 7°. — La alícuota general del impuesto será del SEIS POR MIL (6‰) para los créditos y del SEIS POR MIL (6‰) para los débitos. En los supuestos contemplados en el artículo 2°, inciso b) y en el artículo 3°, cuando el producido de las operaciones indicadas en este último no sea debitado o acreditado, según corresponda, en cuentas corrientes abiertas a nombre del respectivo ordenante o beneficiario, corresponderá aplicar la alícuota del DOCE POR MIL (12‰), excepto cuando se trate de la situación contemplada en el punto 5., del inciso a), del citado artículo 3°, en cuyo caso la alícuota a aplicar sobre el monto de la operación será del SEIS POR MIL (6‰). Las referidas alícuotas serán del DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (2,50‰) y del CINCO POR MIL (5‰), para los créditos y los débitos en cuenta corriente y para las citadas operaciones, respectivamente, cuyos titulares sean sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por la Ley N° 24.977 en las categorías 0, I, II y III de su artículo 6° y en las categorías 0, I, II, III, IV, V, VI y VII de su artículo 37.

Para los hechos imponibles previstos en el artículo 1° de esta reglamentación, dicha alícuota será reducida a SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR MIL (0,75‰) para los créditos y a SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR MIL (0,75‰) para los débitos, correspondientes a cuentas corrientes de los contribuyentes que se mencionan a continuación, en tanto en las mismas se registren únicamente débitos y créditos generados por su actividad:

a) Corredores y comisionistas de granos y consignatarios de ganado, debidamente registrados, únicamente por las operaciones inherentes a su actividad.

b) Empresas que operen sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito, y las empresas especializadas en el servicio de vales de almuerzo y tarjetas de transporte, vales alimentarios o cajas de alimentos, únicamente para los créditos originados en los pagos realizados por los usuarios y para los débitos provenientes de los pagos a los establecimientos adheridos.

c) Empresas que operen sistemas de transferencias electrónicas por Internet, únicamente para los créditos originados en los importes recibidos de los ordenantes y para los débitos generados por los pagos a los beneficiarios.

d) Las droguerías y las distribuidoras de especialidades medicinales, inscriptas como tales ante el MINISTERIO DE SALUD o en los Organismos provinciales de naturaleza equivalente.

Cuando se trate de entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras, las mismas estarán alcanzadas por el presente impuesto, únicamente por las sumas que abonen por su cuenta y a su nombre, cualquiera sea el medio utilizado para el pago —débito en cuenta corriente bancaria, transferencia, cheque propio, movimiento de fondos, incluidos los originados en las cuentas que poseen dichas entidades en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, u otros—, respecto de los conceptos que se indican a continuación:

1. Honorarios a directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia.

2. Remuneraciones y cargas sociales.

3. Otros gastos de administración no mencionados en los puntos precedentes.

4. Gastos de organización, incluidos los originados en los contratos para la provisión de software.

5. Donaciones.

6. Tributos nacionales, provinciales, municipales y del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, que deban ingresar por verificarse a su respecto la condición de sujeto pasivo de los mismos o como responsable por deuda ajena. Este punto no comprende las sumas que deban rendir como agentes recaudado-